



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010-0235

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil

FECHA: 29 SEP 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código Civil**, remitido por la asambleísta María Paula Romo con el apoyo de varios asambleístas, mediante Oficio No. MPR-2010-516, de 28 de septiembre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 45369

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 29/09/10 HORA: 14:30

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. MPR-2010-516
Quito, 28 de septiembre de 2010

Trámite **45369**
Codigo validación **EB28FFDHGK**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **28-sep-2010 11:32**
Numeración documento **mpr-2010-516**
Fecha oficio **28-sep-2010**
Remite **ROMO MARIA PAULA**
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexo 7 folios

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, en uso de la atribución conferida por el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución, en concordancia con lo establecido por el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remitimos a usted el texto del proyecto de "Ley Reformativa al Código Civil", a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

NOMBRE	FIRMA
<i>Maria Paula Romo</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Virgilio Hernandez</i>	<i>[Firma]</i>
<i>MARCELO PEÑAFIEL</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Paola Pabon</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Silvia Salgado</i>	<i>[Firma]</i>

FIRMA
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

NOMBRE

FIRMA

Gina Godoy Andrade

María Augusta Collo

Pedro de la Cruz

Francisco Velasco

FRANCISCO VELASCO

Hania Alejandra Urcibe

Mary Verónica Cedeno

Lobeda Gudino Mena

MAURIZO ANSINO R.

ROSANA ALVARADO C.

Linda Hachuca H.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la "Convención sobre los Derechos del Niño", que es ratificada por Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990.

En virtud del artículo 4 de la mencionada Convención, el Ecuador se obligó a adoptar "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)". Con el fin de examinar los progresos de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por este instrumento, se crea el "Comité de los Derechos del Niño", al que los Estados deben presentar, cada cinco años, informes sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención¹. Asimismo, el Comité presenta informes periódicos sobre este tema a la Asamblea General de las Naciones Unidas, y puede formular recomendaciones y sugerencias generales a los Estados.

En la "Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2006), sobre el Ecuador el Comité aplaude las reformas realizadas por el Estado relativas a la niñez, en particular la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia que establece un sistema especializado de justicia de menores; el establecimiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y la suscripción de Convenios y Convenciones Internacionales para proteger a la niñez. Sin embargo, también se refiere a los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención y a las principales esferas de preocupación.

Entre éstas se señala de manera textual que "preocupa al Comité que la edad mínima para contraer matrimonio sea 12 y 14 años, para las muchachas y los muchachos respectivamente" (26); en tal virtud recomienda al Ecuador que adopte "disposiciones legislativas que fijen la edad

¹ "Artículo 44.- 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos (...)

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecte al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público y sus países respectivos".

Raw



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para contraer legalmente matrimonio, para ambos sexos, en un nivel aceptable internacionalmente" (27).

El Código Civil dispone, en su artículo 81, que el matrimonio "es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente". Las personas que no hubieren cumplido 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento expreso de la persona que ejerza la patria potestad, o a su falta, de los ascendientes de grado más próximo. Si se niega el consentimiento, aunque no se explique la causa, no puede celebrarse el matrimonio de los menores de 16 años; para los mayores de esta edad, el disenso debe explicarse y ser calificado por el juez. Sin embargo, el matrimonio en estos casos es válido, aunque no existiere el mencionado consentimiento, con la consecuencia de la destitución de la autoridad ante la que se hubiera celebrado el mismo.

Las causas de disenso se encuentran señaladas de manera taxativa en el artículo 88 del Código Civil, siendo entre ellas: "6. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio".

El artículo 95 numeral 2, señala que el matrimonio de los impúberes es nulo; y encontramos la definición de impúber en el mismo cuerpo normativo, artículo 21, que señala que impúber es "el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce". El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su parte, no realiza esta clasificación, sino que define de manera general al niño o niña como la persona que no ha cumplido doce años de edad, y adolescente a la persona entre doce y dieciocho años de edad.

Entonces, de conformidad con el Código Civil sería posible, previo consentimiento, el matrimonio de un adolescente de 14 años y una adolescente de 12. Esta edad, para el Comité, no es aceptable internacionalmente. Además, para el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la diferencia que realiza la norma entre niños y niñas según su edad, contraviene la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

En tal virtud, es necesario adecuar la normativa vigente para cumplir no sólo las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, sino también para que guarden armonía con el nuevo texto constitucional, que consagra el principio del interés superior y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Por todos estos motivos, proponemos el presente proyecto de reforma al Código Civil.

Rosa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución dispone como obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de su interés superior;

Que, el Ecuador ratificó, mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que creó el Comité de los Derechos del Niño, que realiza informes sobre el cumplimiento de la Convención por los Estados Parte;

Que, el Comité de los Derechos del Niño ha observado a través de sus informes que el Ecuador debe adecuar su normativa interna, en particular en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio, para que fije una edad aceptable internacionalmente; y,

Que, de conformidad con el Código Civil pueden contraer matrimonio, previo consentimiento, adolescentes varones desde los 14 años y mujeres desde los 12, edad que se considera por el Comité de los Derechos del Niño no aceptable;

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1.- En el artículo 83, luego de la frase “dieciocho años”, agréguese la frase “y fueran mayores de dieciséis años,”

Art. 2.- En el artículo 86, luego de la frase “dieciocho años”, agréguese la frase “y sea mayor de dieciséis años”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 87, por el siguiente:

“**Art. 87.-** Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, debe expresarse la causa del disenso, que será calificada por el juez competente atendiendo al interés superior de la o el adolescente”.

Art. 4.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 88, por el siguiente:

10/10



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“6. Perjuicio al interés superior de los adolescentes”.

Art. 5.- Suprímase el artículo 89.

Art. 6.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 95, por el siguiente:

“2. Los menores de dieciséis años;”.

Art. 7.- Agréguese al final del artículo 95, el siguiente inciso”.

“Las mismas reglas establecidas en el presente artículo deberán ser verificadas al momento de inscribir la unión de hecho.

Disposición Transitoria: Los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán considerados válidos, a excepción de aquellos cuya nulidad sea declarada judicialmente, para lo que deberá iniciarse el proceso respectivo.

Art. Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el...

Quito



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULOS VIGENTES	PROPUESTA DE REFORMA
Art. 83.- Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.	Art. 1.- En el artículo 83, luego de la frase "dieciocho años", agréguese la frase "y fueran mayores de dieciséis años."
Art. 86.- A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido dieciocho años, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.	Art. 2.- En el artículo 86, luego de la frase "dieciocho años", agréguese la frase "y sea mayor de dieciséis años".
Art. 87.- Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciséis años. Pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juez competente.	Art. 3.- Sustitúyase el artículo 87, por el siguiente: "Art. 87.- Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, debe expresarse la causa del disenso, que será calificada por el juez competente atendiendo al interés superior de la o el adolescente".
Art. 88.- Las razones que justifiquen el disenso no podrán ser otras que éstas: 1. La existencia de uno o más impedimentos legales; 2. El no haberse practicado alguna de las diligencias previstas para el caso de las segundas nupcias, o para el matrimonio de los guardadores con sus pupilos; 3. Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole; 4. Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse; 5. Haber sido condenada esa persona a	Art. 4.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 88, por el siguiente: "6. Perjuicio al interés superior de los adolescentes".

Rovio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

<p>cualquiera de las penas indicadas en el Art. 311, ordinal 4o.; y, 6. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.</p>	
<p>Art. 89.- El matrimonio del menor que hubiese cumplido dieciséis años será válido, aunque no hubiere obtenido el asentimiento o licencia del ascendiente que debe dárselo. Pero será destituida de su cargo la autoridad ante quien se hubiere celebrado dicho matrimonio.</p>	<p>Art. 5.- Suprímase el artículo 89.</p>
<p>Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;2. Los impúberes;3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;4. Los impotentes;5. Los dementes;6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.	<p>Art. 6.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 95, por el siguiente:</p> <p>“2. Los menores de dieciséis años;”.</p>
	<p>Art. 7.- Agréguese al final del artículo 95, el siguiente inciso”.</p> <p>“Las mismas reglas establecidas en el presente artículo deberán ser verificadas al momento de inscribir la unión de hecho.</p>
	<p>Disposición Transitoria: Los matrimonios</p>

Rovio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

	celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán considerados válidos, a excepción de aquellos cuya nulidad sea declarada judicialmente, para lo que deberá iniciarse el proceso respectivo.
--	--

Kawo